



SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de agosto de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Raúl Llasag Fernández¹ y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de julio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **8-25-CN, consulta de constitucionalidad de norma.**

1. Antecedentes procesales

1. El 6 de junio de 2025, la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), dentro del procedimiento abreviado 09292-2024-01075, dictó una sentencia condenatoria en contra de Sergio Alexander Llerena Arcos (“**sentenciado**”) en calidad de autor del delito de porte de armas. Le impuso una pena privativa de libertad de veinticuatro meses, y una multa de seis salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. El sentenciado solicitó la suspensión condicional de la pena y, en la misma providencia señalada en el párrafo anterior, el juez de la Unidad Judicial (“**juez consultante**”) decidió suspender la ejecución de la sentencia condenatoria y remitió en consulta a la Corte Constitucional la constitucionalidad del artículo 630 del COIP.²

2. Fundamentos de la consulta

3. El juez consultante cuestiona que el artículo 630 “*entra en conflicto*” con las

¹ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la exjueza, Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente en la composición de este Tribunal de la Sala de Admisión.

² COIP, “Art. 630.- Suspensión condicional de la pena. - La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente **o la seguridad pública**, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobreprecios en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector privado”. El accionante se refiere a la frase señalada.



sentencias 50-21-CN/22 y 49-21-CN/25. Particularmente, se refiere a los delitos en contra de la seguridad pública y considera que el delito de porte de armas sería uno de ellos. En consecuencia, expone que se “[...] presenta una contradicción entre el principio de legalidad y la interpretación de la mencionada jurisprudencia constitucional [...]”.

4. Agrega que Fiscalía alegó que, a partir de las reformas al COIP del año 2024, no es procedente la suspensión condicional de la pena para los delitos en contra de la seguridad pública, que ya fueron sometidos a un procedimiento abreviado. Sin embargo, añade que el abogado de la defensa alegó que el artículo 630 del COIP es contrario a los principios de favorabilidad e igualdad. En consecuencia, el juez consultante observa que el tipo de delito previsto en la norma consultada sería contrario a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias señaladas en el párrafo precedente.
5. En consecuencia, la consulta del juez es:

[...] se suspende la ejecución de la presente sentencia condenatoria y se ordena remitir el proceso a la corte constitucional del Ecuador, para que se pronuncie si en los delitos de tenencia y porte de arma de fuego procede la suspensión condicional de la pena luego de haber aplicado un procedimiento abreviado [...]. (mayúsculas del original omitidas).

3. Examen de admisibilidad

6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución y en el artículo 142 de la LOGJCC, la consulta de constitucionalidad de norma procede cuando un juez, de oficio o a petición de parte, tenga duda razonable y motivada sobre la aplicación de una norma legal a un caso en concreto por considerarla contraria a la Constitución o a instrumentos internacionales de derechos humanos.
7. En la sentencia 1-13-SCN-CC la Corte Constitucional determinó que la consulta de constitucionalidad deberá contener: **(i)** la identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **(ii)** la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, así como de las circunstancias y razones por las que dichos principios resultarían infringidos; y, **(iii)** la explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión de un caso concreto. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta.



1.1. Primer requisito

8. En atención al argumento del abogado de la defensa —respecto de que prohibir la suspensión de la suspensión condicional de la pena en delitos contra la seguridad pública, particularmente en el contexto del delito de porte de armas, sería contrario a los principios de igualdad y favorabilidad— el juez consultante identifica como enunciado normativo objeto de consulta, el artículo 630 del COIP, solamente en relación con los delitos en contra de la seguridad pública y el porte de armas como uno de ellos.
9. En consecuencia, cumple con el primer requisito, es decir, la identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.

1.2. Segundo requisito

10. Ahora, sobre los principios o reglas constitucionales presuntamente infringidas, este Tribunal observa que el juez consultante expone una presunta contradicción de la norma consultada con jurisprudencia emitida por esta Magistratura, sin identificar la norma constitucional que habría sido analizada por dichas sentencias, las cuales, en sí mismas, no constituyen parámetro de consulta dentro del control constitucional. Por tanto, no establece la norma constitucional respecto de la que habría una incompatibilidad.
11. En consecuencia, se verifica que el juez consultante realmente pretende que esta Corte se pronuncie sobre si el delito de porte de armas se configura como uno que atenta contra la seguridad pública. Su consulta (párr. 5 *supra*) se refiere expresamente a si el delito de porte de armas es uno que no estaría sujeto a la suspensión condicional de la pena, una vez establecido un procedimiento abreviado. Esto, de conformidad con sus argumentos, debido a que no estaría claro si es un delito en contra de la seguridad pública. Por consiguiente, la consulta alegada por el juez consultante no es materia de un control concreto de constitucionalidad.
12. Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, no corresponde que este Tribunal continúe con el análisis del tercer requisito. En consecuencia, se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

4. Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma presentada dentro de la causa **8-25-CN**.



14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente

Alejandra Cárdenas Reyes

JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Raúl Llasag Fernández

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL



RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 8 de agosto de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN